

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 275



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

20 de octubre de 2010

Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2010/66/UE del Consejo, de 14 de octubre de 2010, que modifica la Directiva 2008/9/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro** 1

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2010/622/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa del Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios** 3

REGLAMENTOS

- Reglamento (UE) n° 936/2010 de la Comisión, de 19 de octubre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) n° 937/2010 de la Comisión, de 19 de octubre de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11 7

DECISIONES

2010/623/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 11 de octubre de 2010, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta al auditor externo de la Banca d'Italia** 9

2010/624/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 14 de octubre de 2010, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Unión con arreglo al mecanismo europeo de estabilización financiera (BCE/2010/17)** 10



I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/66/UE DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 2010

que modifica la Directiva 2008/9/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro ⁽³⁾ se aplica a la devolución de solicitudes presentadas después del 31 de diciembre de 2009.

(2) Según lo previsto en la Directiva 2008/9/CE, los Estados miembros están obligados a desarrollar portales electrónicos a través de los cuales los sujetos pasivos establecidos en un Estado miembro presenten las solicitudes para la devolución del IVA abonado en un Estado miembro en el que no estén establecidos. Estos portales electrónicos deberían haber estado operativos a partir del 1 de enero de 2010.

(3) Una serie de graves retrasos y ciertos problemas técnicos ha afectado al desarrollo y funcionamiento de los portales electrónicos en un número limitado de Estados miembros, lo cual ha impedido la presentación a tiempo de

algunas solicitudes de devolución. De conformidad con la Directiva 2008/9/CE, las solicitudes de devolución deben presentarse al Estado miembro de establecimiento a más tardar el 30 de septiembre del año civil siguiente al período de devolución. Teniendo en cuenta ese plazo, y la disfunción de algunos de los portales electrónicos, algunos sujetos pasivos corren el riesgo de no poder ejercer su derecho a la deducción del IVA en relación con los gastos originados en 2009. Por ello, resulta oportuno ampliar el plazo de solicitud excepcionalmente hasta el 31 de marzo de 2011 en el caso de las solicitudes relativas a períodos de devolución correspondientes a 2009.

(4) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽⁴⁾, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(5) A fin de garantizar que no se va a exigir a los sujetos pasivos cumplir el plazo de 30 de septiembre de 2010 en lo que respecta a las solicitudes relativas a los períodos de devolución correspondientes a 2009, resulta oportuno que esta Directiva se aplique a partir del 1 de octubre de 2010.

(6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/9/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/9/CE, se añade el párrafo siguiente:

«Las solicitudes de devolución relativas a períodos de devolución correspondientes a 2009 deberán presentarse al Estado miembro de establecimiento, a más tardar, el 31 de marzo de 2011.».

⁽¹⁾ Dictamen de 22 de septiembre de 2010 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 15 de septiembre de 2010 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 44 de 20.2.2008, p. 23.

⁽⁴⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de octubre de 2010. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de octubre de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
J. SCHAUVLIEGE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 2010

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa del Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios

(2010/622/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

que Brasil aún exige a los nacionales de estos Estados miembros un visado para las estancias de corta duración.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

(4) De la naturaleza de la política común de visados y de la competencia exterior exclusiva de la Unión en este campo se deriva que solo la Unión puede negociar y celebrar un acuerdo de exención de visados, y no los Estados miembros individualmente.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para armonizar sus políticas de visados con las disposiciones del Reglamento (CE) n^o 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación ⁽¹⁾, algunos Estados miembros, antes de su adhesión a la Unión, concedieron la exención de visados a los nacionales de la República Federativa de Brasil («Brasil»), ya que Brasil figura en la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos del requisito de visado.
- (2) Por razones constitucionales, Brasil no puede conceder una exención de visados a dichos Estados miembros unilateralmente; es necesario celebrar un acuerdo de exención de visados que ha de ser ratificado por el Parlamento brasileño.
- (3) Brasil celebró acuerdos bilaterales de exención de visados con la mayoría de los Estados miembros antes de su adhesión a la Unión o antes del establecimiento de la política común de visados. Sin embargo, con cuatro Estados miembros aún no se ha celebrado un acuerdo bilateral de exención de visados en el pasado, por lo

- (5) Teniendo en cuenta el trato de no reciprocidad de Brasil hacia ciertos Estados miembros, el Consejo, mediante su Decisión de 18 de abril de 2008, autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo entre la Unión y Brasil sobre la exención de visados para estancias de corta duración con objeto de garantizar una exención de visados plenamente recíproca.
- (6) Las negociaciones sobre el Acuerdo se iniciaron el 2 de julio de 2008 y finalizaron el 1 de octubre de 2009.
- (7) Sin perjuicio de su celebración en una fecha ulterior, debe firmarse el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios, rubricado en Bruselas el 28 de abril de 2010.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.

⁽¹⁾ DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

- (9) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽¹⁾. Irlanda, por lo tanto, no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión, la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios («el Acuerdo»), a reserva de su celebración ⁽²⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
M. WATHELET

⁽¹⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽²⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión sobre su celebración.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 936/2010 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2010

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	73,0
	MK	80,1
	TR	95,0
	XS	87,5
	ZZ	83,9
0707 00 05	MK	77,8
	TR	131,0
	ZZ	104,4
0709 90 70	TR	135,9
	ZZ	135,9
0805 50 10	AR	77,2
	BR	100,4
	CL	77,6
	IL	91,2
	TR	89,9
	ZA	95,1
	ZZ	88,6
0806 10 10	BR	216,9
	TR	147,6
	US	149,0
	ZA	65,4
	ZZ	144,7
0808 10 80	AR	75,7
	BR	59,6
	CL	85,5
	CN	82,6
	NZ	104,2
	US	82,6
	ZA	85,9
	ZZ	82,3
0808 20 50	CN	75,3
	ZA	88,6
	ZZ	82,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 937/2010 DE LA COMISIÓN**de 19 de octubre de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 933/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 273 de 19.10.2010, p. 11.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 20 de octubre de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	58,26	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	58,26	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	58,26	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	58,26	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	50,43	2,34
1701 99 10 ⁽²⁾	50,43	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	50,43	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,50	0,22

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de octubre de 2010

por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta al auditor externo de la Banca d'Italia

(2010/623/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 27.1,

Vista la Recomendación BCE/2010/11 del Banco Central Europeo, de 23 de agosto de 2010, al Consejo de la Unión Europea sobre el auditor externo de la Banca d'Italia ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales del sistema del euro son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato del actual auditor externo de la Banca d'Italia terminó al final del ejercicio de 2009. Por consiguiente, es necesario nombrar auditor externo a partir del ejercicio 2010.
- (3) La Banca d'Italia ha seleccionado a PricewaterhouseCoopers SpA como auditor externo para los ejercicios comprendidos entre 2010 y 2015.
- (4) El Consejo de Gobierno del BCE ha recomendado que PricewaterhouseCoopers SpA sea nombrado auditor externo de la Banca d'Italia para los ejercicios comprendidos entre 2010 y 2015.

- (5) Procede seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar en consecuencia la Decisión 1999/70/CE ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1, apartado 6, de la Decisión 1999/70/CE se sustituye por el texto siguiente:

«6. Se aprueba el nombramiento de PricewaterhouseCoopers SpA como auditor externo de la Banca d'Italia para los ejercicios de 2010 a 2015.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Banco Central Europeo.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

V. VAN QUICKENBORNE

⁽¹⁾ DO C 233 de 28.8.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 69.

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 14 de octubre de 2010****relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Unión con arreglo al mecanismo europeo de estabilización financiera****(BCE/2010/17)**

(2010/624/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 122, apartado 2, y su artículo 132, apartado 1,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 17, 21 y 34.1,

Visto el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 407/2010 prevé la posibilidad de ayuda financiera de la Unión a Estados miembros que se encuentren afectados o gravemente amenazados por una severa perturbación económica o financiera ocasionada por acontecimientos excepcionales que no puedan controlar, en forma de préstamos o líneas de crédito concedidos mediante una decisión del Consejo de la Unión Europea.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 407/2010, la Comisión Europea establecerá los mecanismos necesarios para la administración de los préstamos con el Banco Central Europeo (BCE). El Estado miembro beneficiario transferirá el principal y los intereses adeudados en virtud del préstamo a una cuenta en el BCE 14 días hábiles en TARGET2 antes de la fecha de vencimiento correspondiente.
- (3) A fin de llevar a cabo las funciones que le encomienda el Reglamento (UE) n° 407/2010, el BCE considera apropiado abrir cuentas específicas, cuando se le solicite, para la Comisión y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros beneficiarios.

Artículo 1

El BCE ejecutará las funciones relacionadas con la administración de los préstamos y efectuará los pagos relacionados con las operaciones de empréstito y préstamo de la Unión con arreglo al mecanismo europeo de estabilización financiera, como dispone el Reglamento (UE) n° 407/2010.

Artículo 2

El BCE abrirá, a solicitud de la Comisión, cuentas a nombre de esta, y, a solicitud del banco central nacional de un Estado miembro beneficiario, cuentas a nombre de dicho banco central nacional.

Artículo 3

Las cuentas a que se refiere el artículo 2 se utilizarán para procesar pagos relacionados con el mecanismo europeo de estabilización financiera en beneficio de Estados miembros.

Artículo 4

El BCE pagará por el saldo que estuviera más de un día en el haber de esas cuentas los intereses resultantes de aplicar el tipo de la facilidad de depósito del BCE a los días reales de operación y considerando un año de 360 días.

Artículo 5

El Comité Ejecutivo del BCE dispondrá lo necesario para que se aplique la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 14 de octubre de 2010.

El Presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

